



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0108

PROCESO:	REIVINDICATORIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE:	JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO:	HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

En auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó librar de nuevo despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva con el fin de que se efectúe la entrega del inmueble objeto de reivindicación u ordene su demolición, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 23 de febrero de 2012.

Posteriormente, en memorial de remitido al correo institucional del juzgado el 25 de septiembre de 2020, el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, opositor dentro de la causa, solicitó al despacho que se abstenga de librar despacho comisorio toda vez que el señor JHON MORIS ÑUSTES vendió el bien objeto de reivindicación a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE el día 5 de junio de 2019 según Escritura Publica No. 1.463 otorgada ante la Notaría 36 del Circulo de Bogotá D.C., en la cual se declaró "La entrega real y material de el (los) inmueble (s) se efectúa el día de la firma de la presente escritura pública a paz y salvo por todo concepto (...)", de acuerdo con la "CLAUSULA QUINTA ENTREGA". De tal forma que no habría lugar a librar el despacho comisorio por cuanto el demandante dejó de tener el inmueble en su poder y la medida se torna innecesaria. Para el efecto, adjunto copia de la escritura pública que relaciona.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de las partes involucradas dentro del presente litigio para que se pronunciaran al respecto dentro del término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que la entrega del bien objeto de reivindicación fue ordenada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y que en acatamiento a la orden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva actuando como comisionado, el 27 de marzo de 2019 entregó parte del inmueble libre de oposición, absteniéndose a entregar la parte que fue objeto de oposición por parte del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

La oposición de que se hace mención fue resuelta por este estrado judicial el 10 de octubre de 2019 y luego de resolver el incidente de mejoras propuesto por el opositor, como atrás quedo relacionado, en auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó librar de nuevo el despacho comisorio para que se efectuara la entrega definitiva del inmueble.

El apoderado del opositor considera que no hay lugar a librar el despacho comisorio porque el demandante señor JHON MORIS ÑUSTES dejó de tener el

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo
Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble en su poder como efecto de la venta que le hiciera a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES y que se protocolizó mediante escritura pública No. 1463 del 5 de junio de 2019 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C.

Ante lo cual, conforme a lo reseñado considera este despacho que no le asiste razón al apoderado opositor pues en primer lugar no se tiene certeza de si la venta efectuada por el demandante abarca todo el inmueble objeto de entrega, incluida la parte sobre la cual se presentó la oposición que fuera rechazada por este estrado judicial, o sólo la parte que fue objeto de entrega por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el 27 de marzo de 2019, y en segundo lugar, es necesario dar cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal de Yopal por medio de comisionado, quien en la diligencia de entrega verificará los hechos puestos en conocimiento por el apoderado opositor y determinará si es o no viable la entrega del inmueble.

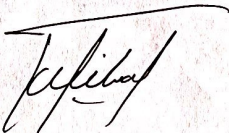
En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto del 17 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0012

PROCESO:	ORDINARIO DE R.C.E
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE:	FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO:	DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

El demandado mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021, allega al plenario depósito judicial a órdenes del presente proceso por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), refiriendo que es el pago de la deuda, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el título de depósito judicial a órdenes del presente proceso por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), presentado por el demandado. Visto a folio 129 a 131.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0118

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE:	MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO:	REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

El apoderado de MOLINOS FLORHUILA S.A., mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de diciembre de 2020 allegó contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre el representante legal de MOLINOS FLORHUILA S.A., y el señor JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ., cuyo objeto es el de transferir a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente asunto. De tal forma que, se reconozca al señor JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ como cesionario y actual demandante.

Por lo tanto, como se aportan los documentos idóneos para acreditar la cesión efectuada, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre el representante legal de **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3 y el señor **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.810.256.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** al señor **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.810.256, como **CESIONARIO** de los créditos, garantías y privilegios de **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** al señor **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.810.256 como demandante, ocupando el lugar que detentada **MOLINOS FLORHUILA S.A.**, hoy, **ORF S.A.**, identificada con Nit. 891.100.190-3.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0103

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

En auto de fecha 13 de junio de 2019 se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-68686 y para la materialización de la medida, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey (Reparto).

Posteriormente, ante la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, en auto del 2 de julio de 2020 se ordenó agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio para los fines pertinentes.

Una vez revisada la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado comisionado se encuentra que no fue posible efectuar el secuestro del inmueble perseguido en esta ejecución toda vez que al llegar a la nomenclatura Carrera 8 No. 17-45 se constata que la nomenclatura indicada mediante certificado de libertad y tradición no concuerda con el inmueble objeto de la diligencia, informándoles además que su propietario es el señor RAMIRO ARENAS.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de enero de 2021, la apoderada de la entidad bancaria demandante allegó oficio TRD 102.30.06-01093 mediante el cual la Oficina de Planeación del Municipio de Monterrey Casanare aclaró que el inmueble con dirección Carrera 8 No. 17-41 es de propiedad del señor RAMIRO ARENAS MATEUS y el de dirección Carrera 8 No. 17-45 es de propiedad de la señora SANDRA MARLENE ROJAS FRANCO, aquí demandada., por lo que, lo hallado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare obedeció a un error en la placa amarilla puesta por el señor RAMIRO ARENAS MATEUS.

Por lo tanto, solicita la apoderada que se fije nueva fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro.

Pues bien, en atención a la aclaración presentada por la Oficina de Planeación del Municipio de Monterrey Casanare, y teniendo en cuenta que ya fue decretado el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-68686, para la materialización de la medida se comisionará a los juzgados promiscuos municipales de Monterrey Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00053-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: S.A. BBVA COLOMBIA
DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio TRD 102.30.06-01093, obrante a folios 152 a 155, mediante el cual la Oficina de Planeación del Municipio de Monterrey Casanare aclaró que el inmueble con dirección Carrera 8 No. 17-41 es de propiedad del señor RAMIRO ARENAS MATEUS y el de dirección Carrera 8 No. 17-45 es de propiedad de la señora SANDRA MARLENE ROJAS FRANCO, aquí demandada., por lo que, lo hallado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare obedeció a un error en la placa amarilla puesta por el señor RAMIRO ARENAS MATEUS. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

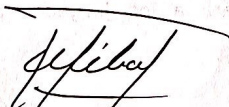
SEGUNDO: Para la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-68686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, decretado en auto del 13 de junio de 2019 y en atención al cúmulo de trabajo que ostenta este estrado judicial que impide la realización de la diligencia de secuestro en una fecha cercana así como al deber de colaboración que debe existir entre los despachos judiciales para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- Copia de la demanda.
- Certificado del certificado de tradición,
- Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- Copia del auto donde se decretó el embargo y secuestro del inmueble,
- Copia del auto de mandamiento de pago y,
- Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE MAYO DE 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0107

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE:	ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 28 de enero de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0110

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00110-00
DEMANDANTE: NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILEÑA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0114

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MAYOR
CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00150-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA

La sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de febrero de 2021 allegó contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la apoderada especial del BANCO BBVA S.A., y el apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., cuyo objeto es el de transferir a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente asunto. De tal forma que, se reconozca a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., como cesionaria y actual demandante.

Por lo tanto, como se aportan los documentos idóneos para acreditar la cesión efectuada, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre la apoderada especial del **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, y el apoderado especial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 800.161.568-3.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 800.161.568-3, como **CESIONARIO** de los créditos, garantías y privilegios de **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 800.161.568-3 como demandante, ocupando el lugar que detentada **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1.

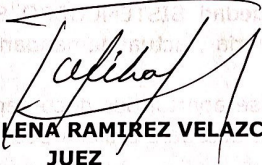
DP Cra 6 No. 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MAYOR CUANTIA PRINCIPAL
CUADERNO: 85 162 31 89 001 2017-00150-00
RADICACIÓN: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA

CUARTO: RECONOCER al abogado **SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR** identificado con C.C. No. 1.030.545.856 y portador de la T.P. No. 131.681 del C.S de la J., como apoderado especial de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con Nit. 800.161.568-3 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO** identificada con C.C. No. 52.538.056 y portador de la T.P. No. 135.258 del C.S de la J., como apoderada especial de **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0119

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

En auto de fecha 28 de enero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelaron las medidas cautelares decretadas, se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días indicara si desistía del recurso interpuesto contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 12 de diciembre de 2019, con el fin de ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias o si por el contrario, deseaba que el recurso siguiera su trámite, teniendo en cuenta en todo caso que de prosperar el mismo no se ordenaría el pago de sumas adicionales toda vez que dentro de la suma consignada por la parte demandada se encontraba todos los gastos procesales en los que incurrió la parte demandante en el proceso inicial de resolución de contrato.

Además, se le aclaró que en el caso de que decidiera guardar silencio dentro del término indicado se entendería que desistía del recurso.

Pues bien, dentro del término indicado la parte demandante guardó silencio, por lo que, conforme se indicó, se entiende desistido el recurso de reposición interpuesto contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 12 de diciembre de 2019 y así se declarará y en consecuencia, al no existir actuación pendiente por efectuar dentro del presente asunto y ante la terminación del proceso decretada en auto del 28 de enero de 2021, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

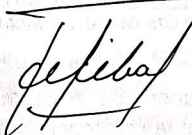
PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición interpuesto contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 12 de diciembre de 2019.

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo
Institucional j01prctomonterrey@cendol.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0118

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE:	LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor JOSE BOLIVAR LÓPEZ VEGA contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 mediante el cual se decreto la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelaron las medidas cautelares decretadas.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 28 de enero de 2021 notificado por estado No. 01 del 29 de enero de 2021 y el recurso se presentó el 2 de febrero de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse toda vez que no se hace pronunciamiento alguno con respecto a la anotación solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo descorrió en los siguientes términos:

1. Dentro del proceso de la referencia no existe registrado ningún embargo de remanente.
2. No se debió correr traslado del recurso toda vez que el recurrente no demostró ser abogado y para litigar en los juzgados del circuito se debe acreditar tal calidad.
3. En caso de que el juzgado decida continuar con el trámite del recurso no reponer la totalidad del auto sino que reponga parcialmente, es decir, reponer únicamente el numeral segundo del auto.

5. CONSIDERACIONES

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al embargo de remanentes el CGP señala:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el señor JOSE BOLIVAR LÓPEZ VEGA solicita que se revoque el auto de fecha 28 de enero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelaron las medidas cautelares decretadas, toda vez que no se hizo pronunciamiento alguno con respecto a la anotación solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare.

Por su parte, el apoderado del demandante al descorrer el recurso, indica que no debió dársele trámite toda vez que el recurrente no demostró derecho de postulación y que en caso de que se siga con su trámite, sólo se revoque el numeral segundo del auto atacado.

Al respecto, le asiste razón al apoderado demandante al indicar que el señor recurrente JOSE BOLIVAR LÓPEZ VEGA no demostró derecho de postulación razón por la cual debió rechazarse el recurso de plano.

No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia que a pesar de que el señor recurrente no demostró derecho de postulación, le asiste razón en su argumento toda vez que con ocasión al oficio civil No. 2020-0270 de 18 de septiembre de 2020 remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare al correo institucional del juzgado el 8 de octubre de 2020 y con constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2020, obrantes a folios 19 a 21 del cuaderno de medidas cautelares, se procedió a registrar el embargo de remanentes que llegara a quedar del embargo de los bienes dentro del proceso de la referencia y a favor proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare bajo el radicado 2020-00209 iniciado por el señor JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA en contra de LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

De tal forma que, en virtud del art. 466 del C. G. del P., ante la terminación del proceso, decretado en auto del 28 de enero de 2021, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto se consideran embargados por el juez que decreto el embargo de remanentes, esto es, por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, por lo tanto, si bien no resulta procedente revocar en su totalidad el auto que decretó la terminación del proceso, si se revocará el numeral segundo del auto recurrido en el sentido de cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto pero dejando la salvedad que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare bajo el radicado 2020-00209 iniciado por el señor JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA en contra de LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, para tal efecto se ordenará oficiar a las autoridades respectivas.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que debe revocarse el numeral segundo del auto del 28 de enero de 2021 en los términos arriba indicados.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer el numeral segundo de la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

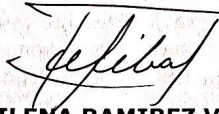
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0017 del 28 de enero de 2021 y en su lugar se dispone:

"SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas informándoles que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare bajo el radicado 2020-00209 iniciado por el señor JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA en contra de LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, en virtud del embargo de remanentes registrado dentro del presente asunto el 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto interlocutorio No. 0017 del 28 de enero de 2021 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado No 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0102

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS PRINCIPAL
CUADERNO:	85 162 31 89 001 2017-00186-00
RADICACIÓN:	JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA Y OTROS

En auto de fecha 15 de marzo de 2020 se ordenó requerir de nuevo a la empresa de correos nacionales 472 para que informara el trámite dado a nuestros oficios 1626, 1627 y 1628 del 16 de septiembre de 2020, por lo que por secretaría se procedió de conformidad oficiando a la empresa mencionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna al respecto.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se ordenará que por secretaría se remita directamente el oficio 1628 del 16 de septiembre de 2019 a la dirección electrónica de la superintendencia de sociedades, para que procedan a darle el trámite que corresponde y además, se relevará al promotor designado en auto del 5 de septiembre de 2019 y se nombrará a otro auxiliar de la justicia en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITASE** directamente el oficio 1628 del 16 de septiembre de 2019 a la dirección electrónica de la superintendencia de sociedades, para que procedan a darle el trámite que corresponde.

SEGUNDO: REVOCAR la designación efectuada a la señora RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **RAMIREZ MURCIA LEONARDO** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día quince (15) del mes abril del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las 3:00 pm para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Cra. 46 N° 22 B - 20 2904241 3203047792 BOGOTÁ, D.C.**

CUARTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

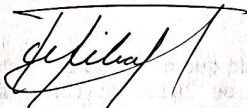
QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

SEXTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DOSCIENTOS DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.688.033,216)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0116

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

En audiencia de que trata el art. 372 del C.G del P., celebrada el 25 de enero de 2021 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, ordenándose la entrega de dos (2) títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, sin disponerse sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Ahora, el apoderado de la parte demandada en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de febrero de 2021 solicitó que con ocasión al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes y que fue aprobado por el despacho, y el cual no tiene una finalidad distinta a la terminación de la litis, se proceda a decretar la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, asistiéndole razón al apoderado demandado y teniendo en cuenta que el despacho aprobó el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes por una única suma de dinero que comprende las obligaciones por las que se libró el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020, se procederá a decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto y de suyo el archivo de las diligencias, entre otras disposiciones.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUCION SENTENCIA** con radicación No. **2018-0080** propuesto por **PORTES DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID** con ocasión al acuerdo de conciliación aprobado por el despacho el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

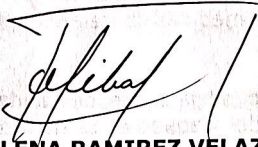
TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0117

PROCESO:	REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
	HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO:	MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2021 mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-73333.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 28 de enero de 2021 notificado por estado No. 01 del 29 de enero de 2021 y el recurso se presentó el 3 de febrero de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse toda vez que a pesar de haberse solicitado el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libelo introductorio no se decretó y en el presente asunto no es aplicable el art. 590 del C. G. del P., en lo relativo a prestar póliza judicial para su decreto en atención a los art. 591 y 592 del C.G. del P., éste último establece que la inscripción de la demanda debe ordenarse de oficio en los procesos de servidumbres y además, agrega que la demandante realizó y aportó el depósito judicial que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del art. 3 de la ley 1274 de 2009, de tal forma que ya se cumplió con la obligación para áreas anticipadas y por consiguiente la inscripción de la demanda y no hay lugar a realizar un pago adicional.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo pero la parte demandada guardó silencio.

PROCESO:
CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REVISIÓN DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2019-00165-00
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al decreto de medidas en procesos declarativos el CGP señala:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Y respecto de la inscripción de la demanda en otros procesos indica el C.G. del P:

"ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien."

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2021 mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-73333.

Como se indicó claramente en el auto que se recurre, contrario a lo indicado por el recurrente, en este proceso de REVISION DE AVALUO es aplicable el art. 590 del C.G. del P., el cual regula lo concerniente a la inscripción de la demanda en los procesos declarativos e impone como requisito para su decreto que se preste póliza de caución judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; y no el art. 592 ibidem, en el cual se establece que la inscripción de la demanda procede de oficio, sin requerir póliza judicial, en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento,

PROCESO:
CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REVISIÓN DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2019-00165-00
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, toda vez que si bien en el *sub examine* se busca la revisión del avalúo adoptado en sentencia del 24 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga dentro de un proceso de servidumbre, **no se trata de la continuación o segunda instancia del mismo**, sino de uno independiente denominado PROCESO DE REVISIÓN DE AVALUO regulado por el No. 9 del art. 5 de la ley 1274 de 2009 y tramitado bajo las normas del procedimiento verbal del C.G. del P.

Así las cosas, en aplicación del art. 590 del C.G. del P., resulta imperioso para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se preste póliza judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, sin que sea de recibo que se indique que para este tipo de procesos declarativos no es pertinente prestar caución ya que el registro de la demanda en este tipo de procesos no pone los bienes fuera del comercio, pues, es claro que la inscripción de la demanda, sea en el proceso que se decrete, no saca del comercio el bien que se afecte con dicha medida y sin embargo, el legislador condicionó su decreto a la prestación de caución judicial equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Caución judicial que en nada se compasa con el depósito judicial de que trata el numeral 6 del art. 5 de la ley 1274 de 2009 concordante con el numeral 8 del art. 3 ibídem, pues este en primer lugar se presta dentro del proceso de servidumbre, el cual, como ya fue aclarado es diferente al de revisión de avalúos y en segundo lugar, se presta con una finalidad diferente a la que dispone el numeral 2 del art. 590 del C.G. del P., que no es otro que responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.

De tal forma que, no resulta plausible pretender que se entienda satisfecha la prestación de la caución judicial de que trata el art. 590 ibídem con la constitución del depósito judicial que ordena la ley 1274 de 2009.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que no se encuentran motivos para revocar el auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2021 mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-73333.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. APELACION.

De conformidad con el numeral 8 del art. 321 del C.G. del P, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

8. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

9. RESUELVE

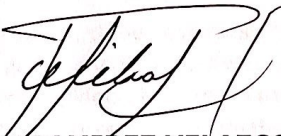
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2021 mediante el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-73333, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2021.

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA** **CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de octubre de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0111

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE:	AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0011

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE:	YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare así como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal informaron que no tienen procesos en contra del señor YANIER SMITH BARRETO AREVALO, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente los oficios obrantes a folios 221 y 224 mediante los cuales el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare así como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal informaron que no tienen procesos en contra del señor YANIER SMITH BARRETO AREVALO. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0113

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00343-00
DEMANDANTE:	JAIME BENITO QUIMBAYO ALVARADO
DEMANDADO:	A TIEMPO S.A.S.

La sociedad demandada A TIEMPO S.A.S., mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2021 remitido al correo institucional del juzgado el mismo día, dio contestación a nuestro oficio 018 del 4 de febrero de 2021 adjuntando desprendibles de nómina del pago del salario, soporte de pago de las acreencias laborales, constancia de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y copia del contrato comercial suscrito con la constructora Colpatria para el año 2019, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo cual se ordenará que por secretaría se reenvíe el correo electrónico remitido por A TIEMPO S.A.S., a las demás partes involucradas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio de fecha 11 de febrero de 2021, obrante a folios 85 a 102, remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de febrero de 2021, por parte de A TIEMPO S.A.S., mediante el cual adjuntó desprendibles de nómina del pago del salario, soporte de pago de las acreencias laborales, constancia de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y copia del contrato comercial suscrito con la constructora Colpatria para el año 2019.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** el correo electrónico remitido por A TIEMPO S.A.S., a las partes involucradas dentro del presente asunto. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0104

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

La sociedad demandada LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA identificada con Nit. 830.079.323-5 se notificó personalmente de la demanda el 27 de noviembre de 2020, a través de apoderado judicial, y dio contestación a la acción dentro del término legal pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito así como llamando en garantía a los señores MARCO ANTONIO BERNAL, HENRY TORRES COY, NEONEL RIVERA PACHECO y SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO dentro del escrito contentivo de la contestación.

Por lo tanto, que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda. De las excepciones de mérito se correrá el traslado respectivo una vez se integre el litisconsorcio.

Ahora frente al llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada sea preciso traer a colación los arts. 64 y 65 del C.G. del P., que a la letra disponen:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

De lo anterior se infiere que quien llame en garantía debe tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva y además, se exige que la demanda por medio de la cual se llama en garantía cumpla con los requisitos exigidos en el art. 82 y ss del CGP.

Pues bien, una vez verificado el llamamiento aquí propuesto se evidencia que el mismo no cumple con los lineamientos de las normas en comento, pues en primer lugar, no se adjunto prueba que permita establecer que tiene derecho de exigir de los llamados la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso y además, el llamamiento fue presentado dentro del mismo cuerpo de la contestación de la demanda omitiendo todos y cada uno de los requisitos de que trata el art. 82 y ss del C.G. del P.

Por lo tanto, el llamamiento se inadmitirá para que la sociedad demandada subsane las falencias encontradas dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Finalmente, el apoderado del demandante allegó al plenario constancia de envío y de recibido de la notificación remitida al correo electrónico de la sociedad demandada **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificada con Nit. 830.079.323-5 por lo que se ordenará su incorporación al proceso para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad demandada **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificada con Nit. 830.079.323-5.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificada con Nit. 830.079.323-5.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada sociedad **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificada con Nit. 830.079.323-5 se correrá traslado una vez integrado el litisconsorcio.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificada con Nit. 830.079.323-5 en contra de los señores MARCO ANTONIO BERNAL, HENRY TORRES COY, NEONEL RIVERA PACHECO y SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el llamamiento en garantía sea debidamente subsanado, so pena de su rechazo.

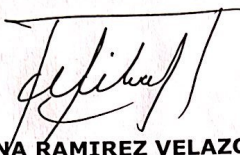
SEXTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **FIDEL GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.746.461 y portador de la T.P. No. 127.088 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** identificada con Nit. 830.079.323-5 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

OCTAVO: INCORPÓRESE al expediente la constancia de envío y de recibido de la notificación remitida al correo electrónico de la sociedad demandada LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA identificada con Nit. 830.079.323-5, obrante a folios 63 a 66. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0101

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS PRINCIPAL
CUADERNO:	
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE:	JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

Distintos juzgados a nivel nacional mediante oficios obrantes a folios 89, 103 a 104 del expediente han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

La DIAN informó a este Despacho mediante oficio 1442422020-01169 obrante a folio 90 A 91 que el señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA no tiene deudas con la UAE DIAN, por lo que, se ordenará incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de julio de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 1 de febrero de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 92, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia.

El apoderado del deudor en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de enero de 2021 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co, correspondencia@congente.com.co, alcaldia@tauramena-casanare.gov.co, joseaurelioaldanagarcia@gmail.com, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores INSTITUTO FINANCIERO DE

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, CONGENTE y MUNICIPIO DE TAURAMENA, sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificados de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el apoderado del deudor también adjunto constancia de trámite del oficio No. 707 del 29 de octubre de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

De igual forma, adjuntó constancia de envío y de entrega del oficio que comunica medidas cautelares dirigido a BANCOLOMBIA S.A, así como del oficio dirigido al deudor JOSE AURELIO ALDANA y fotografías que dan cuenta de la fijación del aviso en el domicilio del demandado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, la gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE., otorgó poder a la abogada KARINA NIETO ZAPATA identificada con C.C. No. 52.117.354 y portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S de la J., para que represente a la entidad en el presente asunto, quien a su vez presentó relación de créditos a su favor, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser

PROCESO:

CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2020-00129-00
JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), es el poder conferido para representar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE., pues éste hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE., otorgó poder a la abogada KARINA NIETO ZAPATA identificada con C.C. No. 52.117.354 y portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S de la J., para que represente a la entidad en el presente asunto, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre al correo gerente@knfirmadeabogados.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente los oficios obrantes a folios 89, 103 a 104 mediante los cuales distintos juzgados a nivel nacional han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: INCORPÓRESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 1442422020-01169 obrante a folio 90 A 91 remitido por la DIAN en el cual

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

informa que el señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA no tiene deudas con la UAE DIAN. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: TENER surtido el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

CUARTO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co, correspondencia@congente.com.co, alcaldia@tauramena-casanare.gov.co, joseaurelioaldanagarcia@gmail.com, obrantes a folios 101 a 102. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, CONGENTE y MUNICIPIO DE TAURAMENA, por lo aquí expuesto.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del oficio No. 707 del 29 de octubre de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, obrante a folios 166 a 167. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega del oficio que comunica medidas cautelares dirigido a BANCOLOMBIA S.A, así como del oficio dirigido al deudor JOSE AURELIO ALDANA y fotografías que dan cuenta de la fijación del aviso en el domicilio del demandado, obrante a folios 111 a 114. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: TENER notificado por conducta concluyente al **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 30 de julio de 2020.

NOVENO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre al correo gerente@knfirmadeabogados.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

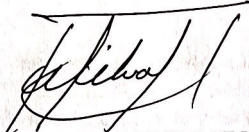
DECIMO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS PRINCIPAL
CUADERNO: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
RADICACIÓN: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS
DEMANDADO:

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada **KARINA NIETO ZAPATA** identificada con C.C. No. 52.117.354 y portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S de la J., como apoderada judicial del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.**, obrante a folios 93 A 100, para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0115

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE:	DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

LA ACCIÓN.

DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.083.812.232, por intermedio de apoderado, presentó **reforma a la demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MIGUEL ORTEGA MUÑOZ** identificado con C.C. No. 16.724.102 y **CARMEN ROSA LESMES** identificada con C.C. No. 52.559.428 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) cheque No. 04680-8 y por el pago de los intereses moratorios correspondientes y sanción establecida en el art. 731 del C. de Co, o a cargo del señor **MIGUEL ORTEGA MUÑOZ** identificado con C.C. No. 16.724.102 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en tres (3) letras de cambio.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de domicilio de los demandados tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que la reforma a la demanda no reúne los requisitos establecidos por el 93 del C. G. del Proceso, para que sea aceptada, por las siguientes razones:

El art. 93 ibídem con relación a la reforma a la demanda indica:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

PROCESO:
CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2020-00130-00
DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De lo anterior se colige que, aunque en la reforma de la demanda puede haber alteración de las partes, pretensiones, hechos y/o pruebas no es admisible que se sustituyan la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Y en el *sub examine*, verificada la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante se evidencian las siguientes situaciones:

1. Se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **MIGUEL ORTEGA MUÑOZ** identificado con C.C. No. 16.724.102 y **CARMEN ROSA LESMES** identificada con C.C. No. 52.559.428 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) cheque No. 04680-8, cuando en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020 el juzgado ya había aclarado que aunque la demanda se dirigía también en contra del señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ, sólo podría tenerse como demandada a la señora CARMEN ROSA LESMES por ser la titular de la cuenta corriente contra la que fue girado el cheque que se presenta como título ejecutivo.

2. En subsidio, se pretende que, al no acceder a la anterior pretensión, se proceda a librar mandamiento de pago sólo en contra del señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en tres (3) letras de cambio; lo que significaría la sustitución de la totalidad de las pretensiones iniciales así como de la parte demandada, circunstancia que no está permitida por el art. 93 del C.G. del P.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la reforma a la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de que la parte demandante la adecue de tal forma que cumpla con los presupuestos establecidos en el art. 93 del C.G. del P., en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

PROCESO:
CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2020-00130-00
DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

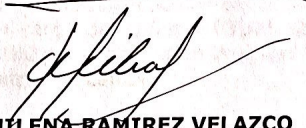
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía propuesta por **DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.083.812.232, por intermedio de apoderado, en contra de **MIGUEL ORTEGA MUÑOZ** identificado con C.C. No. 16.724.102 y **CARMEN ROSA LESMES** identificada con C.C. No. 52.559.428.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la reforma a la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0102

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS PRINCIPAL
CUADERNO:	85 162 31 89 001 2020-00132-00
RADICACIÓN:	JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. Y OTROS

En auto del 22 de octubre de 2020 se designó promotor sin que éste se haya posesionado y sin que exista constancia en el expediente de que la comunicación fue remitida al promotor, por lo que, se procederá a señalar nueva fecha y hora para su posesión la cual deberá ser informada mediante oficio.

El apoderado del deudor en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 3 y 27 de noviembre de 2020 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal y del aviso a los correos electrónicos legal@corbeta.com.co, jcorreal@tarjetaexitito.com.co, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notifica.co@bbva.com, notificacionesjudiciales@davivienda.com, notificaciones@finanzauto.com.co, rserna@cubidesserna.com, jcorreal@tuya.com.co, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores FINANZAUTO S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

El apoderado del deudor también adjunto estados financieros con corte del 1 de julio a 21 de octubre de 2020 así como clasificación y graduación de obligaciones y determinación de derechos de votos, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, el representante legal judicial suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., presentó relación de créditos a su favor, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

PROCESO:
CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2020-00132-00
JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
FINANZAUTO S.A. Y OTROS

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), es el memorial mediante el cual se solicita que se le reconozca el crédito dentro del proceso de reorganización de la referencia. De tal forma que se entiende notificada por conducta concluyente el 27 de noviembre de 2020 fecha en que se remitió el memorial al correo electrónico del juzgado.

Además se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por el representante legal judicial suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

El Ministerio de Salud mediante oficio remitido al correo institucional del juzgado el 26 de enero de 2021 informó que el oficio mediante el cual se comunicó el inicio del presente asunto fue remitido por competencia al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

PROCESO:

CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2020-00132-00
JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Finalmente, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta el 2 de febrero de 2021 allegó al plenario oficio No. SOR-202100242 mediante el cual informó que se inscribió la demanda para el vehículo de placas TSS320 de propiedad de JULIO ROBERTO GARCIA, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día quince (15) del mes abril del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las 4:00 pm como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de posesión del promotor designado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** de la lista de auxiliares elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor designado e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día y hora señalados en el numeral anterior. La dirección para notificaciones del promotor designado es la Carrera 9 # 72 - 81 oficina 305 de Bogotá, dirección electrónica rserna@cubideserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570.

TERCERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal y del aviso a los correos electrónicos legal@corbeta.com.co, jcorreal@tarjetaexito.com.co, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notifica.co@bbva.com, notificacionesjudiciales@davivienda.com, notificaciones@finanzauto.com.co, rserna@cubidesserna.com, jcorreal@tuya.com.co, obrantes a folios 57 a 70 y 86 a 97. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores FINANZAUTO S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., por lo aquí expuesto.

QUINTO: INCORPORESE al expediente los estados financieros con corte del 1 de julio a 21 de octubre de 2020 así como clasificación y graduación de obligaciones y determinación de derechos de votos, obrante a folios 78 a 78. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

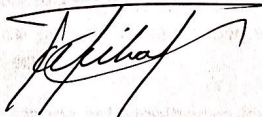
inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020.**

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por el representante legal judicial suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente, obrante a folios 98 a 103.

OCTAVO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido por el Ministerio de Salud el 26 de enero de 2021 mediante el cual informó que el oficio mediante el cual se comunicó el inicio del presente asunto fue remitido por competencia al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, obrante a folios 110 a 112. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOVENO: INCORPORESE al expediente el oficio No. SOR-202100242, obrante a folios 113 a 114, mediante el cual el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta informó que se inscribió la demanda para el vehículo de placas TSS320 de propiedad de JULIO ROBERTO GARCIA. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado Nº 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0100

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de recibido expedido por la empresa CERTIMAIL de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada zofialvarez@gmail.com, en donde se evidencia que le fueron enviados copia del auto de mandamiento de pago así como de la demanda junto con sus anexos. Además, se le advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificada de forma personal a la demandada **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES**, entendiéndose notificada el día 18 de noviembre de 2020, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 2 de diciembre de 2020, sin que la demandada propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificada a la demandada en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167, en calidad de endosatario en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 propuso demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía en contra de la señora **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en cuatro (4) PAGARES y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares Nos. 820084965, SIN NUMERO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018, SIN NUMERO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, 2273 320189643 en donde la demandada se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 24 de septiembre de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020. Entre tanto, la demandada se notificó de forma personal el 18 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES** identificada con C.C. No. 1.102.813.280, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **seis millones ciento tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos con setenta y seis centavos** (\$6.103.496,76) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

PROCESO:
CUADERNO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
PRINCIPAL
85 162 31 89 001 2020-00216-00
BANCOLOMBIA S.A.
ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

2. CONSIDERACIONES

CARLO ERNESTO NUÑEZ HENAO demandado con C.C. No. 91136714, en el caso de promiscuo, en virtud de la demanda de pago de la BANCOLOMBIA S.A., notificada con el C.C. No. 85 162 31 89 001 2020-00216-00, por la cual se le condena a pagar a la demandante ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES, notificada con C.C. No. 85 162 31 89 001 2020-00216-00, la suma de unas sumas líquidas de cinco millones ochocientos ochenta y cinco mil y quinientos pesos (\$5.858.500.000), más los intereses legales y costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0010

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES

Citibank Colombia S.A., y Banco Serfinanza dieron respuesta a los oficios de medidas cautelares informando que la demandada no posee vinculación con dichas entidades.

De igual forma, el ICA informó que la demandada no se encuentra registrada en su base de datos ni como propietario de predios ni de animales, ni con hierros o marcas registradas a su nombre.

Así también la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., informó que la demandada no tiene vínculos con la empresa como agricultor ni cuentas por pagar a favor de la demandada.

Por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente las respuestas dadas a los oficios de medidas cautelares por Citibank Colombia S.A., Banco Serfinanza, ICA y ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, obrantes a folios 23 a 30. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0119

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2019-00468-01
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00241-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SANDRA ORTIZ TRIANA
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **SANDRA ORTIZ TRIANA** por medio de apoderado judicial, contra el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora SANDRA ORTIZ TRIANA y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora SANDRA ORTIZ TRIANA con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero incorporadas en dos (2) pagarés.

En auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada advirtiéndole que contaba con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se cobran y con diez (10) días para proponer excepciones. La demandada se notificó personalmente el tres (3) de diciembre de 2019 y en el acto de notificación se le advirtió que contaba con diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones a través de apoderado judicial.

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) la demandada allegó escrito de contestación de la demanda presentada a nombre propio, proponiendo en escrito separado excepciones previas y de fondo.

En auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada, y se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que la contestación de la demanda debió ser presentada por apoderado judicial. Contra dicha determinación, la demandada, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el a quo resolvió el recurso horizontal, sin revocarse y concedió el recurso de alzada.

Las diligencias fueron allegadas a este estrado judicial el 6 de octubre de 2020, por lo que, en auto del veintinueve (29) de octubre de 2020 se admitió el recurso.

III LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020), tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada SANDRA ORTIZ TRIANA tras no presentarse por conducto de apoderado judicial.

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

Se sustenta en el recurso en el hecho de que si bien no se actuó bajo apoderado judicial considera que se trata de un error puramente formal el cual pudo ser subsanado ya que la no posibilidad de subsanar atenta contra el derecho fundamental de contradicción e igual procesal de las partes y a la supremacía de lo sustancial sobre lo formal como así se ha permitido subsanar en el campo laboral como en el civil en los procesos verbales sumarios.

4.2 Parte no recurrente, guardó silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si debió concederse un término prudencial a la parte demandada para que presentara la contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial o si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho y a los postulados constitucionales que se tuviera por no contestada la demanda por no presentarse sin demostrar derecho de postulación.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el

Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

El art. 73 del C. G. del P., dispone:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por su parte, en el decreto 196 de 1971 Estatuto del Ejercicio de la Abogacía los arts. 28 y 29 preceptúan:

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en primera instancia al considerar que debió inadmitirse la demanda para ser subsanada presentándose por conducto de apoderado judicial.

Con relación a la contestación a la demanda y conforme al art. 73 del C.G. del P., es claro que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, y no encontrarse dentro de las excepciones definidas en el art. 28 y 29 del decreto 196 de 1976, la demandada debió demostrar derecho de postulación o actuar por conducto de apoderado, sin que así lo hiciera, lo que originó que se tuviera por no contestada la demanda.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 440 40 89 001 -2019-00468-01
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2020-00241-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SANDRA ORTIZ TRIANA
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

Ahora, con relación a la oportunidad para subsanar la demanda que refiere el recurrente sea preciso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 1098 de 2005:

"En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

De lo anterior se colige que si bien en el estatuto procesal civil existe vacío con relación a la subsanación de la contestación de la demanda en procesos verbales y ejecutivos, debe acudirse a la aplicación de normas que regulan casos análogos como sería el caso del art. 391 inciso 5 del C.G. del P., que regula la demanda y contestación en los procesos verbales sumarios, disponiendo que *"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes."*

De tal forma que, dándole primacía al derecho sustancial sobre las formas así como prevalencia al derecho al debido proceso y al de contradicción, resulta loable conceder a la parte demandada un término prudencial para subsanar la contestación de la demanda.

Ahora bien, en el *sub examine* se evidencia que la contestación a la demanda se tuvo por no presentada, pese a haberse propuesto dentro del término de ley, en razón a que no se efectuó por conducto de apoderado judicial y tampoco se demostró derecho de postulación por parte de la demandada, pero la decisión cuestionada se adoptó sin que previamente se le haya dado la oportunidad a la demandada de presentar la contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial.

Y es que, aunque resulta cierto que a la demandada se le advirtió en el acto de notificación que debía pronunciarse sobre la demanda por intermedio de apoderado judicial, no resulta aceptable que al no hacerlo, se le imponga como sanción el rechazo de su contestación sin que medie la oportunidad de subsanar el yerro cometido, en el entendido de que se trata de una persona que no contaba con defensa técnica en ese momento procesal y que en todo caso, dentro del término previsto en el art. 442 del C.G. del P., propuso excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, dando aplicación a los arts. 11 y 12 del C.G. del P., considera este despacho que el *a quo* previo a adoptar alguna decisión con relación a la contestación a la demanda debió haber otorgado a la demandada el término de cinco (5) días para presentar su escrito de defensa por conducto de apoderado judicial.

Por lo tanto, al apartarse este despacho de lo analizado, concluido y resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, procederá a revocar el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora SANDRA ORTIZ TRIANA y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar, ordenará que se proceda a inadmitir la contestación de la demanda y se le conceda el término de cinco (5) días para que la subsane ejerciendo su defensa por conducto de apoderado judicial. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la demandada le otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación, la contestación de la demanda no ha sido ratificada por el apoderado judicial.

No se condenará en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

VIII. R E S U E L V E:

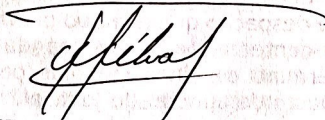
PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare), mediante el cual se tuvo por no

contestada la demanda por parte de la señora SANDRA OERTIZ TRIANA y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar, **ORDENAR** que se proceda a inadmitir la contestación de la demanda y se le conceda a la demandada el término de cinco (5) días para que la subsane ejerciendo su defensa por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: Sin costas a la parte recurrente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0106

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO:	MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS se notificó de la demanda conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 del 2020 y dio contestación a la acción dentro del término legal, por medio de apoderado, por lo que, se tendrá debidamente notificado y por contestada la demanda.

Ahora, el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 29 de octubre de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipa del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.423.852.00)**

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 13 de diciembre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al

presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada **CARMEN CATALINA TOLOSA** identificada con C.C. No. 1.018.419.881 y portadora de la T.P. No. 247.924 del C.S de la J., quien a su vez le sustituye poder a la abogada **JACKY DANIELA ALBARRACIN BARBOSA** identificada con C.C. No. 1.052.020.608 y portadora de la T.P. No. 239.278 del C. S de la J., por lo que, al cumplir con lo preceptuado en el art. 75 del C. G. del P., se procederá a su reconocimiento.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada MARITZA SHAIKH REYES a la dirección física suministrada en la demanda así como de entrega de la notificación remitida a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS al correo electrónico y constancia de trámite del oficio de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

TERCERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

constitucion del respectivo depósito judicial, del 100% del avalúo comercial del predio CVY-05-250 de fecha 01 de marzo de 2019, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.423.852,00) elaborado por la LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES; correspondiente al área de terreno requerida e identificada con la ficha predial No CVY-05-250 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (836,65 M²), determinada por la abscisa inicial K32+283,69 (D) y abscisa Final K32+964,55 (D), que se segregará de un predio de mayor extensión denominado La Castellana, Vereda El Raizal, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-20745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cedula catastral N° 85410000200040133000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial así: **ÁREA REQUERIDA - A (6,83 m²)** Abscisa Inicial KM32+484,55 D y Abscisa Final KM32+509,99 D **NORTE:** Con la vía marginal de la Selva Ruta 6512 del punto 1 al 3, en longitud de veintitrés punto setenta y siete metros (23,77 m); **ORIENTE:** Lindero Puntual punto 3 en longitud de cero punto cero cero metros (0.00 m); **SUR:** Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 3 al 1 en longitud de veintitrés punto setenta y cinco (23,75 m); **OCCIDENTE:** Lindero puntual punto 1 en longitud de cero punto cero cero metros (0.00 m). **ÁREA REQUERIDA - B (829,82 m²)** Abscisa inicial KM32+604,33 D y Abscisa Final KM32+964,55 D **NORTE:** Con la vía marginal de la selva Ruta 6512. Del punto 4 al 31 En longitud de trescientos sesenta punto setenta y dos metros (360,72 m); **ORIENTE:** Con predio vía veredal del punto 31 al 32 en longitud de dos punto veintiséis metros (2,26 m); **SUR:** Con área sobrante del mismo predio La Castellana del punto 32 al 4 en longitud de trescientos sesenta y un punto sesenta y dos metros (361,62 m); **OCCIDENTE:** Lindero puntual punto 4 En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m); La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y especies vegetales existentes.

CUARTO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

QUINTO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- Copia de la demanda.
- Certificado del certificado de tradición,
- Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- Copia del auto admisorio de la demanda,
- Copia de la presente providencia.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

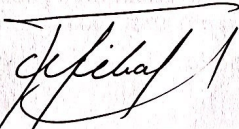
SEXTO: RECONOCER a la abogada **VIVIANA PINTO RONDON** identificada con C.C. No. 36.311.432 y portadora de la T.P. No. 173.576 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** a la abogada **CARMEN CATALINA TOLOSA** identificada con C.C. No. 1.018.419.881 y portadora de la T.P. No. 247.924 del C.S de la J., como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se sustituye.

OCTAVO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** a la abogada **JACKY DANIELA ALBARRACIN BARBOSA** identificada con C.C. No. 1.052.020.608 y portadora de la T.P. No. 239.278 del C. S de la J., como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se sustituye.

NOVENO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada MARITZA SHAIKH REYES a la dirección física suministrada en la demanda así como de entrega de la notificación remitida a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS al correo electrónico y constancia de trámite del oficio de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, obrantes a folios 27 a 31, 48 a 49. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0105

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO:	CARLOS JULIO AVILA GAMBA

El demandado CARLOS JULIO AVILA GAMBA identificado con C.C. No. 4.073.307 se notificó de la demanda de forma personal el 10 de diciembre de 2020 y dio contestación a la acción dentro del término legal, oponiéndose de manera parcial a la entrega anticipada del predio así como a las pretensiones, por lo que, se tendrá debidamente notificado y por contestada la demanda.

Ahora, el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 25 de noviembre de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipa del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (**\$140.351.209.00**)

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 14 de diciembre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., sería del caso proceder a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, de no ser porque el demandado, al contestar la demanda indicó que se oponía a la entrega del AREA REMANENTE y que condicionaba el allanamiento a la demanda a que la parte demandante excluyera de sus pretensiones el área remanente de 3.350,32., por lo tanto, antes de tomar alguna determinación al

respecto, se ordenará que por secretaría y en la forma establecida en el art. 110 del C. G. del P., se ponga en conocimiento de la parte demandante el escrito contentivo de la contestación de la demanda para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días.

Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo pertinente a la entrega provisional del predio y a convocar a la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G. del P.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada **JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C. S de la J., por lo que, al cumplir con lo preceptuado en el art. 75 del C. G. del P., se procederá a su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **CARLOS JULIO AVILA GAMBA** identificado con C.C. No. 4.073.307.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado **CARLOS JULIO AVILA GAMBA** identificado con C.C. No. 4.073.307.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el comprobante de la consignación ordenada en auto del 25 de noviembre de 2020, obrante a folios 19 a 22.

CUARTO: Por secretaría y en la forma establecida en el art. 110 del C. G. del P., **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito contentivo de la contestación de la demanda para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días.

QUINTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

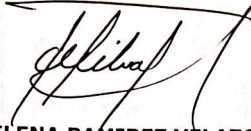
SEXTO: RECONOCER al abogado **JUAN ALVAO BARAJAS** identificado con C.C. No. 1.032.360.394 y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **CARLOS JULIO AVILA GAMBA** identificado con C.C. No. 4.073.307 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** a la abogada **JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C. S de la J., como apoderada judicial de la **AGENCIA**

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 19 DE FEBRERO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0112

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00025-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE NIÑO BERNAL
DEMANDADO: NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de rendición provocada de cuentas interpuesta por **JUAN JOSE NIÑO BERNAL** identificado con C.C. No. 9.526.998, a través de apoderado, en contra de la señora **NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS** identificada con C.C. No. 23.607.149, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES.

Señala el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso literalmente lo siguiente:

"Artículo 20.- Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

(...)" (Negrilla por el despacho)

El art. 25 inciso tercero indica:

"Artículo 25.- Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

(..)

Y el art. 26 del C. General del Proceso, determina:

"Artículo 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Atendiendo lo prescrito por las normas transcritas y verificado el contenido de la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia por la cuantía para conocer la controversia planteada, como quiera que la suma establecida en las pretensiones así como en el acápite de cuantía asciende a la suma de \$94.393.554.09, de tal forma que las pretensiones no superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, corresponde entonces, a una demanda de menor cuantía de competencia de los Jueces Civiles Municipales conforme lo establece el numeral primero del art. 18 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, la regla 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, en su literalidad establece:

"Artículo 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)" (Subraya el despacho)

Conforme a la demanda y al acápite de notificaciones el domicilio de la demandada es el municipio de Monterrey Casanare, lo que permite a este Despacho establecer conforme a la norma precitada, que el conocimiento de esta demanda es del Juez Municipal de esta localidad.

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00025-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE NIÑO BERNAL
DEMANDADO: NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS

En consecuencia se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (Reparto), para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,**

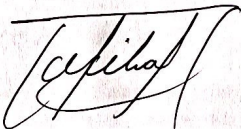
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas interpuesta por **JUAN JOSE NIÑO BERNAL** identificado con C.C. No. 9.526.998, a través de apoderado, en contra de la señora **NOHORA HORTENSIA CALIXTO VARGAS** identificada con C.C. No. 23.607.149, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA